



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° **1740-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **22 de Diciembre del 2014**



Que, mediante la Directiva N° 09-2013-**GOB-REG-MOQ/GRI-SGO** "Normas complementarias para la adquisición de bienes, contratación de servicios para el funcionamiento de las unidades orgánicas del Gobierno Regional" se estipula los lineamientos y procedimientos que se deben observar para la contratación por montos iguales o menores a 3 UIT.

- 5.3.- La adquisición de bienes o contratación de servicios por un monto de 1UIT hasta 3UIT, deberá contar con dos cotizaciones o fuentes (catálogo de precios de bienes, servicios u otros) como mínimo, que satisfagan las especificaciones técnicas o términos de referencia solicitado por el órgano usuario, debiéndose tener en cuenta en el presente caso la oportunidad de atención. Excepto el caso de existencia de único proveedor local.



- 5.6.- Para la adquisición de bienes y contratación de servicios será necesario contar por lo menos con una cotización ingresada vía internet, la cual deberá indicar claramente el N° de requerimiento, razón Social N° de RUC Dirección y teléfono del Proveedor datos que deberán ser legibles en la cotización (...) cabe precisar que toda cotización deberá tener la firma y sello del cotizador y del Director de Logística.

Que, mediante Informes N° 1472-2014-GRI/GR.MOQ-LMH el residente de obra procede a efectuar el requerimiento de pago (CONFORMIDAD) de los bienes/servicios contratados.

Que, mediante Informe N° 2359-2014-DLSG-DRA/GR.MOQ La Directora de Logística informa que sobre dichas contrataciones se efectuaron nuevos estudios de mercado con proveedores locales y nacionales del rubro a fin de determinar el precio que la entidad reconocerá a los proveedores antes mencionados y que serán aprobados y autorizados mediante memorándum de Gerencia General Regional

Que, mediante Memorándum N° 1452-2014-GGR/GR.MOQ de fecha 16 de diciembre del 2014 se establece que el pago de éstos proveedores debe efectuarse sobre la base del precio menor de mercado establecido en el informe precedente.

Por consiguiente y de acuerdo a lo indicado versa la transgresión de la mencionada Directiva por parte de la residencia de la obra "Mejoramiento de la Red Vial Departamental - Arequipa, Tramo MO-108: Cruz de Flores, Distritos de Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Limite Departamental Pampa Usuña y Tramo AR-118: Distritos Polobaya, Pocsi, Mollebaya, Arequipa" quien es el responsable directo de las actuaciones, procedimientos y resultados obtenidos en la ejecución del indicado Proyecto solidariamente con el Inspector del Proyecto.

Que, mediante Resolución N° 176-2004-TC-SU el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido (... que ante una contratación irregular nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido cabe señalar que conforme al artículo 1954 del Código Civil el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto no habiéndose suscrito el contrato correspondiente no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que haya incurrido la entidad.)

Que mediante Opinión N° 067-2012 DNT, indica que en el Derecho Público el principio de Legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública y los funcionarios que la conforman a lo establecido en las normas legales; así se tiene que las entidades Públicas deben de cumplir -necesariamente- con el procedimiento legal aplicable para la formación de la voluntad de contratar a efectos de tener como válida la contratación resultante. Por tanto, el proveedor que se encuentre en este contexto podría ejercer la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad, mediante una indemnización. Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída: ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. Por consiguiente OSCE concluye que la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin contar previamente con la autorización del titular de la entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1740-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **22 de Diciembre del 2014**

## VISTOS:

El Informe N° 1452-2014-GGR/GR.MOQ y anexos sobre reconocimiento de deuda a proveedor.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley 27902, Ley 28926 y Ley 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la misma que dispone en su Artículo 2° "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyendo Personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" asimismo cuentan con jurisdicción en el ámbito de su competencia conforme a Ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, mediante la Ley N° 30114, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, y con Decreto Supremo N° 304-2012-EFG. Se aprueba el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el artículo IV del Título Preliminar, del numeral 1,1 de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula sobre el principio el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y la Ley, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; consecuentemente este principio se desdobra en dos elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y el Principio de Razonabilidad que establece lo siguiente "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, mediante informes N° 1817-2014-DS-DRA/GR.MOQ, La Directora de Supervisión solicita el reconocimiento de deuda de las adquisiciones y contrataciones realizadas de manera urgente por la residencia de obra "Mejoramiento de la Red Vial Departamental - Arequipa, Tramo MO-108: Cruz de Flores, Distritos de Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Límite Departamental Pampa Usuña y Tramo AR-118: Distritos Polobaya, Pocsi, Mollebaya, Arequipa" sin haberse observado los procedimientos administrativos establecidos por lo que en aras de no perjudicar a los proveedores que atendieron dichas solicitudes es necesario que la entidad cumpla con extinguir dichas deudas.

- Mediante Informe N° 1472-2014-GRI/GR.MOQ-LMH de fecha 02/10/2014 el residente de la obra en mención efectuó un requerimiento de contratación de volquete 15m3 valorizado en S/. 10,820.63 Nuevos Soles. Proveedor **CONSORCIO FRIO SUR SRL**

Que, Mediante Informe N° 106-2014-JPZ-DRAJ/GR.MOQ se describe que de la evaluación de los actuados se evidencia la contratación irregular de los bienes y servicios antes descritos ocasionando responsabilidad administrativa por la inobservancia de los lineamientos establecidos enmarcándose dentro de la figura de **CONTRATACIONES IRREGULARES** las que no se sujetaron a los procedimientos de contratación establecidos en la Directiva N° 09-2013-GOB.REG.MOQ/DLSG-DRA por cuanto estos carecen de los procedimientos previos y necesarios para validar dicha contratación, bajo ese entender nos encontramos frente a una situación de hecho en la que ha habido prestaciones aceptadas y utilizadas para el mencionado proyecto, por lo tanto, dichas circunstancias generan un reconocimiento de pago a los proveedores de tales prestaciones, contexto que no puede ser soslayado para efectos civiles, ello en observancia del principio rector que proscribe el enriquecimiento sin causa dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, asimismo de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios públicos involucrados en dichas contrataciones es potestad de la entidad proceder al reconocimiento de dichas prestaciones ejecutadas de manera directa con dichos proveedores o *contrario sensu* esperar a que los afectados interpongan la acción civil de enriquecimiento ilícito sin causa por la vía correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1740-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **22 de Diciembre del 2014**

Que, al respecto, debe indicarse que el código civil en su artículo 1954 establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo en este artículo el código civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y el segundo el demandado o sujeto responsable (...). Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa es necesario que: a) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad y c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse omitido la orden conforme al debido procedimiento; Bajo este contexto, nos enmarcamos frente a una situación de hecho, en la cual las contrataciones efectuadas constituyen **CONTRATACIONES IRREGULARES**, que carecen del debido procedimiento en su contratación, sin embargo dichas prestaciones han sido aceptadas y utilizadas para el Proyecto, por la cual dichas circunstancias generan un reconocimiento de pago a dichos proveedores.

Que, conforme a los principios establecidos del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, se prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada ello no escapa a la contratación pública, por lo que, ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nulos los actos contrarios a la Constitución, las leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 27444.

Que, de conformidad con la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, se establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicional la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Por consiguiente, y en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF; Ley 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2014; Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en pleno uso de las facultades otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inciso d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 y modificatorias pertinentes, con las visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER**, conforme al análisis de los fundamentos antes expuestos las prestaciones ejecutadas por el proveedor **CONSORCIO FRIO SUR** por haber efectuado la contratación del servicio de alquiler de camiones volquetes para el Proyecto "Mejoramiento de la Red Vial Departamental - Arequipa, Tramo MO-108: Cruz de Flores, Distritos de Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Limite Departamental Pampa Usuña y Tramo AR-118: Distritos Polobaya, Pocsi, Mollebaya, Arequipa" conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	VALORIZACIÓN ACTUAL			TOTAL A PAGAR S/.
			CANT.	P.UNIT.	TOTAL	
1	VOLQUETE V2M-875	H/M	35.00	99.00	3,465.00	9850.50
2	VOLQUETE VOLVO V3L-758	H/M	45.00	99.00	4,455.00	
3	VOLQUETE VOLVO B0T-707	H/M	19.50	99.00	1,930.50	



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº .....1740-2014-GR/MOQ

Fecha: .....22 de Diciembre del 2014

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER.-** Que los expedientes de pago de las prestaciones irregulares cuenten con la certificación presupuestal pertinente adjunto a la documentación sustentatoria, conforme a las normas legales establecidas, debiendo la Dirección Regional de Administración verificar su estricto cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE.-** Copia de la presente Resolución y anexos al órgano Regional de Control Institucional o a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y deslinde las responsabilidades incurridas por los infractores.

**ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE.-** Copia de la presente resolución y anexos a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Dirección Regional de Administración, Dirección de Logística y Servicios Generales; Dirección de Supervisión, Oficina Regional de Control Institucional, Sub Gerencia de Obras y al Jefe del Proyecto "Mejoramiento de la Red Vial Departamental Moquegua - Arequipa, Tramo MO-108: Cruz de Flores, Distritos Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Limite Departamental Pampa Usuña y Tramo AR-118: Distritos Polobaya, Pocsí, Mollebaya, Arequipa", para conocimiento y acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL